

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

NOBERTO BATISTA  
Peticionario

v.

MICHELL, ADM.  
ANIBAL MALDONADO  
RAMÓN MARTÍN  
Recurrido

KLCE201701230

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Municipal de  
San Juan

Civil Núm.:  
LA2017-0513

Sobre:  
Ley 284

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de agosto de 2017.

Comparece el Sr. Norberto Batista Meléndez, por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 11 de julio de 2017.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

En el recurso que nos ocupa, el peticionario por derecho propio, presentó un documento con alegaciones aisladas e incomprensibles y varios documentos. Entre los documentos anejados se encuentra una *Resolución* con fecha del 6 de junio de 2017 emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, denegando ciertas órdenes de protección solicitadas por el peticionario. También se anejó un estado de cuenta de mantenimiento y una carta de cobro. No obstante, en el recurso no se

hizo referencia a ninguno de los referidos documentos ni tampoco se hizo una solicitud de remedio propiamente.

## II.

### -A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Íd.

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de

decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

-B-

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los **reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos.** (Énfasis nuestro). *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro.. *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 130. (citas omitidas)

**Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro**

**Reglamento y con las reglas procesales aplicables.**

(Énfasis nuestro). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.*

**Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado.** *Febles v. Romar*, supra; *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005),

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Id.* Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de **incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado**, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase: Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-C-

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir del archivo y notificación de la resolución u orden, para presentar un recurso de *certiorari*. Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación.

Es decir, si un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, **la**

**parte promovente tiene la obligación** de acreditar “de manera adecuada la justa causa.” *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 850 (2007). La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con **evidencia concreta**, no con argumentos vagos o estereotipados. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Eugenio L. Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

Precisa señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* **deben estar debidamente acreditadas en el recurso mismo**. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000).

Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

### III.

El peticionario por derecho propio presentó el recurso que nos ocupa. De un examen del mismo, surge que el referido recurso no cumple con las exigencias de la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII B. Más bien, el peticionario se limitó a hacer unas breves alegaciones aisladas e incomprensibles y a presentar 3 documentos a los cuales no hizo referencia. El escrito no imputa errores al tribunal de primera instancia, como tampoco discute cuales fundamentos en ley o reglamento justifican algún pedido.

Cabe destacar que el referido escrito tampoco identifica cual remedio solicita. Por tanto, el recurso no se perfeccionó.

Además, el recurso se presentó el 11 de julio de 2017 y de la Resolución anejada surge que ese dictamen fue emitido el 6 de junio de 2017. Si el peticionario deseaba recurrir de dicho dictamen tenía hasta el 6 julio de 2017 para presentar su recurso.

Así las cosas, el presente recurso además de que no se perfeccionó debido al incumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento, también es tardío. El peticionario no justificó de forma alguna las razones por las cuales presentó el recurso transcurrido el termino 30 días de cumplimiento estricto.

En vista de que no se acreditó ninguna justificación para la presentación tardía del recurso y el incumplimiento con nuestro Reglamento, el recurso de epígrafe no se perfeccionó por lo que carecemos de jurisdicción.

#### IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones